

¿QUÉ HAY DESPUÉS DEL ÚLTIMO PROCESO DE NORMALIZACIÓN LABORAL?. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Alfonso Ortega Giménez

Profesor Colaborador de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche.

Sumario: ***I. Planteamiento.- II. Residencia temporal por circunstancias excepcionales. II.1. Arraigo. II.1.1. Arraigo social. II.1.2. Arraigo laboral.- II.2. Ser hijo de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles. II.3. Razones de protección internacional. II.4. Razones humanitarias. II.5. Colaboración con la justicia.- III. Conclusiones finales.- IV. Bibliografía consultada.***

¿QUÉ HAY DESPUÉS DEL ÚLTIMO PROCESO DE NORMALIZACIÓN LABORAL?. ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Resumen: Una de las novedades más importantes del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social son los supuestos de residencia por circunstancias excepcionales. En las líneas que a continuación se incluyen vamos a tratar de dar algunos apuntes acerca de estos supuestos con el fin de tratar de dar una respuesta a un interrogante que, en la actualidad, planea en materia de extranjería: ¿qué hay después del último proceso de normalización laboral?.

Palabras clave: residencia, circunstancias excepcionales, arraigo, protección internacional, razones humanitarias.

I. Planteamiento.

1. El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, el pasado 30 de diciembre de 2004, dio luz verde al Real Decreto por el que se aprobaba el Reglamento de la Ley Orgánica, 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social – Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (en adelante, RE)¹, siendo una de las novedades más importantes el proceso de “normalización” laboral previsto en su Disposición Transitoria Tercera, y los supuestos de residencia por circunstancias excepcionales, del artículo 45 del RE.

En las líneas que a continuación se incluyen vamos a tratar de dar algunos apuntes acerca de los supuestos residencia temporal por circunstancias excepcionales previstos en el Reglamento

¹ BOE núm. 6, de 7 de enero de 2005; corrección de errores en BOE núm. 130, de 1 de junio de 2005.

de Extranjería, con el fin de tratar de dar una respuesta a un interrogante que, en la actualidad, planea en materia de extranjería: ¿qué hay después del último proceso de normalización laboral?²

II. Residencia temporal por circunstancias excepcionales.

2. Tras el último proceso de normalización laboral de trabajadores extranjeros, el interrogante al que debemos dar respuesta es el siguiente: ¿qué puede hacer la persona que no haya obtenido la autorización de residencia y trabajo mediante la normalización laboral o que haya llegado después o durante dicho proceso?, esto es, ¿Qué hay después del último proceso de normalización laboral?

3. Pues bien, en el nuevo Reglamento se articulan toda una serie de supuestos de “residencia temporal por circunstancias excepcionales”, que permiten al extranjero *sin papeles* obtener una autorización de residencia y trabajo. Al tratarse de supuestos excepcionales no debemos olvidar la jurisprudencia asentada por el propio TS, que señala que las razones excepcionales “*obligan a eximir de visado, no tienen un significado meramente temporal, opuesto y contrario a frecuente, corriente u ordinario, sino que posee un valor cualitativo, equivalente a importante, trascendente o de peso, cualquiera que sea la frecuencia o reiteración con que se produzcan*”³; concluyendo que ello no implica “*...que se haya otorgado capacidad a la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que aquélla viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados, y, en consecuencia, no se está, en el caso que nos ocupa, ante una potestad discrecional sino ante el deber de otorgar la dispensa de visado por concurrir razones excepcionales*”⁴.

² Vid. ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, “Notas sobre el Reglamento de Extranjería: Nuevo Reglamento de Extranjería. Estructura, elementos y proceso de normalización” en *IURIS. Actualidad y Práctica del Derecho*, Número 92, La Ley, Madrid, Marzo 2005, pp. 23-32.

³ STS de 21 mayo de 1994.

⁴ SSTS de 14 de abril y de 23 de junio de 1998.

AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES
- Arraigo laboral.
- Arraigo social.
- Ser hijo de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.
- Razones de protección internacional.
- Razones humanitarias.
- Colaboración con la justicia.

Fuente: elaboración propia

II.1. Arraigo.

II.1.1. Arraigo social. ⁵

4. Una de las aportaciones más destacadas del RE es la nueva regulación, en su artículo 45.2.b), dentro de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales, de la autorización de residencia temporal por razones del denominado arraigo social, en desarrollo de lo establecido en el artículo 31.3 de la LE⁶.

De conformidad con los artículos 31.1, 3 y 4 de la LE y 45.2.b) de su Reglamento, se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo al trabajador extranjero que acredite la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o de anterior residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.

b) No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de los Estados miembros del Espacio Schengen.

c) Contar con un contrato de trabajo firmado por él mismo y por el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año.

d) Acreditar vínculos familiares⁷ con otros extranjeros residentes, o presentar un informe que acredite su inserción social emitido por el Ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual.

⁵ Vid. Instrucción de la Dirección General de Inmigración, de 22 de junio de 2005.

⁶ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; y, por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000; corrección de errores en BOE núm. 20, de 24 de enero. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000; corrección de errores en BOE núm. 47, de 23 de febrero de 2001. BOE núm. 234, de 30 de septiembre de 2003. BOE núm. 279, de 21 de noviembre de 2003).

⁷ A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges, ascendientes y descendientes en línea directa.

5. La autorización de residencia por razones de arraigo, que no requerirá visado, deberá ser solicitada personalmente por el trabajador extranjero ante el órgano competente para su tramitación -salvo en el caso de trabajadores extranjeros de entre 16 y 18 años, o incapaces, en el que podrá presentar la solicitud su representante legal siempre que acredite dicha condición-, acompañada de la siguiente documentación:

a) Pasaporte en vigor o título de viaje, según lo previsto por el artículo 46.1.a) del RE.

b) Contrato de trabajo, según lo establecido por el artículo 46.1.b) del RE.⁸

c) Documentación acreditativa de encontrarse en la situación referida en el artículo 45.2.b) del RE:

c.1) Aquella que acredite, de forma objetiva, la secuencia de una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años, cualquiera que hubiera sido la situación administrativa del solicitante.⁹

c.2) Certificado de antecedentes penales expedido por las Autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco últimos años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.¹⁰

c.3) En los supuestos de arraigo basados en la acreditación de vínculos familiares con otros extranjeros residentes, deberá acreditarse dicho vínculo familiar como cónyuge, ascendiente o descendiente en línea directa, mediante documento que reúna los elementos necesarios para producir efectos en España. Además de la acreditación de los vínculos familiares, el interesado podrá presentar un informe municipal de inserción social a través del cual se recomiende que se exima a aquél del requisito del contrato de trabajo si contase con medios de vida suficientes.

c.4) En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe municipal de inserción social, dicho informe será emitido por el Ayuntamiento en el que el extranjero interesado tenga su

⁸ El contrato de trabajo deberá haber sido firmado por el trabajador extranjero y por el empresario o empleador en el momento de la solicitud, y su duración no será inferior a un año. Sus efectos estarán condicionados a la entrada en vigor de la autorización de residencia y trabajo solicitada. El Ayuntamiento correspondiente podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios de vida suficientes.

⁹ Se otorgará preferencia a la acreditación de esta permanencia mediante aquellos documentos que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber sido emitidos y/o registrados por una Administración Pública Española; b) Ser documentos originales o copias debidamente compulsadas; y, c) Contener los datos de identificación del interesado. Sin perjuicio de la presentación de otros documentos registrados o emitidos por los Ayuntamientos, la permanencia continuada en España se presumirá acreditada cuando así conste a través del padrón del municipio en el que el extranjero tenga su domicilio habitual. Cuando se tuviera constancia de que el extranjero hubiera salido de España en los últimos tres años, no existirá impedimento para entender que la permanencia ha sido continuada siempre que las ausencias no hayan superado 120 días en dicho periodo de tiempo.

¹⁰ Dicho certificado de antecedentes penales deberá estar, en su caso, traducido al castellano o a la lengua cooficial en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 30/1992, previamente legalizado por la Oficina consular española con jurisdicción en el país en el que se ha expedido y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, salvo en los casos en que dicho certificado haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros.

domicilio habitual, remitiéndose, por el Ayuntamiento, copia del mismo a la Delegación o Subdelegación del Gobierno competente en relación con la correspondiente solicitud de residencia temporal por razones de arraigo.

En dicho informe deberá constar:

- El tiempo de permanencia del trabajador extranjero en dicho Municipio.
- Los medios de vida con los que cuente.
- Su grado de conocimiento de la lengua o lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma en la que esté ubicada el Municipio.
- La inserción del trabajador extranjero en las redes sociales de su entorno.
- Los programas educativos o de formación laboral en instituciones públicas o privadas en los que haya participado o participe el trabajador extranjero o sus familiares directos.
- Cuantos otros extremos puedan servir para determinar su grado de arraigo, incluyendo, siempre que sea posible, los referidos a la vivienda en la que tiene su domicilio.

En los supuestos de arraigo acreditado mediante informe municipal de inserción social, dicho informe municipal de inserción social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común -aplicable en materia de procedimientos en todo lo no previsto por el RE, de acuerdo con la Disposición adicional segunda del mismo RE-, no tendrá carácter vinculante.

El informe municipal de inserción social será emitido por el Ayuntamiento exclusivamente a los fines de la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo, presumiéndose que la elaboración del mismo ha estado en todo momento presidida por el principio de buena fe, y que en el mismo no se ha cometido, a sabiendas de ello, ningún tipo de falsedad o simulación que pudiera ser objeto de las correspondientes actuaciones administrativas o penales.

Además de emitir el informe acreditativo de la inserción social del extranjero, basado en la consideración conjunta de todos los aspectos, anteriormente citados, que habrán de constar en el mismo; y en caso de tener dicho informe sentido positivo, el Ayuntamiento podrá, tal y como anteriormente se ha señalado, recomendar que se exima al extranjero del requisito de contar con un contrato de trabajo, siempre que éste haya acreditado que cuenta con medios de vida suficientes. Dicha recomendación, como tal, y según lo establecido por el RE, se hará en oficio de la Autoridad municipal competente dirigido al Delegado o Subdelegado del Gobierno, y no tendrá carácter vinculante para la Administración General del Estado.

Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 58.a) a f) del RE, aportándose la documentación prevista en el artículo 59.2.d) a g) del mismo, el extranjero podrá alegar que los medios de vida derivan de una actividad laboral a desarrollar por cuenta propia.

En relación con la presentación de solicitudes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales por razones de arraigo, se recuerda la regulación, en la Disposición adicional cuarta de la LE, de la inadmisión a trámite de solicitudes reiteradas ya denegadas, de aquéllas manifiestamente carentes de fundamento, etc.¹¹

6. Según lo establecido en el artículo 46.4 del RE, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia, podrá requerir del extranjero interesado que aporte los documentos señalados anteriormente u otros documentos que sean necesarios para justificar los motivos de la solicitud, y le manifestará que, de no hacerlo en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, se le tendrá por desistido de la solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.

Asimismo, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia podrá requerir la comparecencia del solicitante y mantener con él una entrevista personal sobre los requisitos alegados para su solicitud, la documentación aportada, su grado de conocimiento de la lengua o lenguas oficiales, etc., entrevista que, en su caso, se celebrará según el procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 46.5 del Reglamento, quedando constancia del contenido de la misma mediante acta levantada, según el modelo oficial establecido al efecto.

7. Establece el artículo 45.7 del RE, la concesión de una autorización de residencia por razones de arraigo, que tendrá una duración de un año, llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla -salvo si aquélla es concedida a menores de edad-, si bien la eficacia de la autorización de residencia -y trabajo- concedida estará condicionada a la posterior afiliación y alta del trabajador extranjero en la Seguridad Social en el plazo de un mes desde la notificación realizada a éste, según lo previsto en el artículo 46.7 del citado RE. Cumplida esta condición, la autorización comenzará su periodo de vigencia.

En los casos en que se conceda una autorización de residencia por razones de arraigo al demostrar que existen medios de vida que se derivan de una actividad por cuenta propia, se concederá una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia inicial que comenzará su periodo de vigencia cuando conste la afiliación y/o alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

¹¹ Así, p. ej., se pueden enumerar algunos supuestos de solicitudes manifiestamente carentes de fundamento serían: a) Cuando no se presente el pasaporte en vigor o título de viaje del extranjero solicitante; b) Cuando la documentación presentada para acreditar la permanencia en España muestre indubitadamente que no cumple este requisito; c) Cuando no se presente certificado de antecedentes penales expedido por las Autoridades de su país de origen o procedencia; d) Cuando no presente un contrato de trabajo firmado por trabajador y empresario o empleador, de, al menos, un año de duración, o, en su defecto, presente la documentación acreditativa de que cuenta con otros medios de vida; y, e) Cuando no se presente documentación acreditativa de la existencia de vínculos familiares con extranjeros residentes o con españoles ni tampoco un informe municipal de inserción social del Ayuntamiento donde tiene su domicilio.

En los casos en que se conceda una autorización de residencia por razones de arraigo al acreditar otros medios de vida, sin necesidad de acreditar la afiliación y/o alta en la Seguridad Social, se concederá una autorización de residencia cuyo periodo de vigencia comenzará a partir de la notificación de la misma al interesado. No obstante, quien obtenga una autorización de residencia por esta vía podrá presentar una solicitud de autorización de trabajo si acreditase, durante el periodo de vigencia de dicha autorización de residencia, que se cumplen los requisitos previstos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 50 del RE.

La autorización de trabajo que lleva aparejada la autorización de residencia por razones de arraigo no exigirá la consideración del requisito del artículo 50.a) del Reglamento en relación con la situación nacional de empleo, y con carácter general estará limitada al ámbito geográfico y sector de actividad a que se refiera el contrato de trabajo que aporte el solicitante, salvo que la Autoridad competente para su concesión estime la existencia de razones para eliminar esta limitación.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, según lo previsto en el artículo 46.8 del RE.

II.1.2. Arraigo laboral.¹²

8. El 8 de agosto de 2005, y según lo establecido por la Disposición final cuarta del RE, se produjo la entrada en vigor del artículo 45.2.a) del RE, por el que, en desarrollo del artículo 31.3 de la LE, donde se regula la figura de la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral.

De conformidad con los artículos 31.1, 3 y 4 de la LE y 45.2.a) de su Reglamento, se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral al trabajador extranjero que acredite la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o de anterior residencia por delitos existentes en el ordenamiento español.
- No tener prohibida la entrada en España y no figurar como rechazable en el espacio territorial de los Estados miembros del Espacio Schengen.
- Demostrar la existencia de relaciones laborales en España cuya duración no sea inferior a un año.

9. La autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que no requerirá visado -de acuerdo con el artículo 31.3 de la LE-, deberá ser solicitada personalmente por el trabajador extranjero ante el órgano competente para su tramitación -salvo en el caso de trabajadores

¹² Vid. Instrucción de la Dirección General de Inmigración, de 3 de agosto de 2005.

extranjeros de entre 16 y 18 años, o incapaces, en el que podrá presentar la solicitud su representante legal siempre que acredite dicha condición-, acompañada de la siguiente documentación:

- Pasaporte en vigor o título de viaje, según lo previsto por el artículo 46.1.a) del RE.

- Documentación acreditativa de encontrarse en la situación referida en el artículo 45.2.a) del RE:

1) Aquélla que acredite, de forma objetiva, la secuencia de una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, cualquiera que hubiera sido la situación administrativa del solicitante.¹³

Cuando se tuviera constancia de que el extranjero hubiera salido de España en los últimos dos años, no existirá impedimento para entender que la permanencia ha sido continuada siempre que las ausencias no hayan superado 90 días en ese periodo de tiempo.

2) Certificado de antecedentes penales expedido por las Autoridades del país o países en que haya residido durante los cinco últimos años anteriores a su entrada en España, en el que no deberán constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.¹⁴

3) Aquella relativa a la existencia de la relación laboral en España de duración no inferior a un año que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.2.b) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, será:

- La resolución judicial que la reconozca.

- La resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

Se considerará relación laboral, a estos efectos, la que haya tenido lugar de forma continuada o no, con el mismo o diferente empleador, siempre que de forma acreditada su duración no sea, en conjunto, inferior a un año.

En relación con la presentación de solicitudes de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral, se recuerda lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la LE, sobre inadmisión a trámite de solicitudes reiteradas ya denegadas, de aquéllas manifiestamente carentes de fundamento, etc.¹⁵

¹³ De cara a la acreditación de este requisito se requerirá la presentación de documentos originales o copias debidamente compulsadas, que contengan los datos de identificación del interesado. Se otorgará preferencia a la acreditación de esta permanencia mediante aquellos documentos que hayan sido emitidos y/o registrados por una Administración Pública Española.

¹⁴ Dicho certificado de antecedentes penales deberá estar, en su caso, traducido al castellano o a la lengua cooficial en los supuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 30/1992, y, salvo supuestos excepcionales y debidamente motivados sobre los que se deberá elevar consulta a la Dirección General de Inmigración, previamente legalizado por la Oficina consular española con jurisdicción en el país en el que se ha expedido y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, salvo en los casos en que dicho certificado haya sido apostillado por la Autoridad competente del país emisor signatario del Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre la eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros

¹⁵ Se enumeran, a título ejemplificativo, algunos supuestos de solicitudes que podrían ser consideradas manifiestamente carentes de fundamento por la Autoridad competente: a) Cuando no se presente el pasaporte en vigor o título de viaje del extranjero solicitante; b) Cuando la documentación presentada para acreditar la permanencia en España muestre indubitablemente que no cumple este requisito; c) Cuando no se presente

Según lo establecido en el artículo 46.4 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia, podrá requerir del extranjero interesado que aporte los documentos señalados anteriormente u otros documentos que sean necesarios para justificar los motivos de la solicitud, y le manifestará que, de no hacerlo en el plazo que se señale en la notificación, que no podrá ser superior a un mes, se le tendrá por desistido de la solicitud y se producirá el archivo del procedimiento.

Asimismo, el órgano competente para tramitar la solicitud de autorización de residencia podrá requerir la comparecencia del solicitante y mantener con él una entrevista personal sobre los requisitos alegados para su solicitud, la documentación aportada, etc., entrevista que, en su caso, se celebrará según el procedimiento y con los efectos previstos en el artículo 46.5 del RE, quedando constancia del contenido de la misma mediante acta levantada al efecto.

Según el art. 45.7 del RE, la concesión de una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, que tendrá una duración de un año, llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla -salvo si aquélla es concedida a menores de edad-. La autorización de trabajo que lleva aparejada la autorización de residencia por razones de arraigo laboral no exigirá la consideración del requisito contemplado en el artículo 50.a) del RE en relación con la situación nacional de empleo, y no estará limitada a ámbito geográfico ni a sector de actividad alguno.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la autorización de residencia temporal por razones de arraigo laboral, el extranjero deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, según lo previsto en el artículo 46.8 del RE. Autorizado el trabajador extranjero para residir temporalmente y trabajar en España, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 a 26 y 29 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que, no estando afiliados, ingresen a su servicio; estando igualmente obligados a comunicar la iniciación o, en su caso, cese de la prestación de servicios de trabajadores en su empresa, para que éstos sean dados, respectivamente, de alta o de baja en el Régimen de la Seguridad Social en que figuren incluidos en función de la actividad desarrollada en la misma.

Disponen los mismos preceptos del citado RE que en caso de incumplimiento por parte del empresario de las obligaciones anteriormente referidas, el trabajador podrá instar su afiliación, alta o baja, directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social.

certificado de antecedentes penales expedido por las Autoridades de su país de origen o procedencia; y, d) Cuando no se presente o una resolución judicial que reconozca la existencia de la relación laboral en España de duración no inferior a un año, o una resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite la existencia de dicha relación laboral.

Finalmente, establecen que dicha afiliación, alta o baja podrá ser también realizada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social cuando, a raíz de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia del empresario y del trabajador de las obligaciones en torno a dichas actuaciones.

II.2. Ser hijo de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles.

10. De conformidad con el artículo 45.2.c) del RE, se podrá conceder una autorización de residencia a los hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

II.3. Razones de protección internacional.

11. Asimismo, en virtud del artículo 45.3 del RE, se podrá conceder una autorización por razones de protección internacional a las personas a las que el Ministro del Interior, a propuesta de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, haya autorizado la permanencia en España conforme a lo previsto en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en los términos previstos en el artículo 31.3 del RE, así como a los extranjeros desplazados en el sentido regulado por el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre. Asimismo, se podrá conceder una autorización de residencia temporal en los casos a los que se refieren los artículos 31.4 y 34.1 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

II.4. Razones humanitarias.

12. Indica el artículo 45.4 del RE que se podrá conceder una autorización por razones humanitarias, en los siguientes supuestos:

a) A los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 314 del Código Penal¹⁶, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, tipificada en el artículo 22.4.^a, del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, en los términos previstos por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas

¹⁶ Se trata de los “delitos contra los derechos de los trabajadores”.

de violencia doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos –como veremos a continuación–.

b) A los extranjeros que acrediten sufrir una enfermedad sobrevenida de carácter grave que requiera asistencia sanitaria especializada, de imposible acceso en su país de origen, y que el hecho de ser interrumpida o de no recibirla suponga un grave riesgo para la salud o la vida.¹⁷

c) A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.

II5. Colaboración con la justicia.

13. Además, señala el artículo 45.5 del RE, que se podrá conceder una autorización a las personas que colaboren con las autoridades administrativas, policiales, fiscales o judiciales, o cuando concurren razones de interés público o seguridad nacional que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

A estos efectos, dichas autoridades podrán instar a los organismos competentes la concesión de la autorización de residencia o de residencia y trabajo a la persona que se encuentre en alguno de estos supuestos.

III. Conclusiones finales.

14. En definitiva, parece que el RE está enfocado al mundo laboral, al trabajador extranjero, y se olvida de que el trabajador por encima de todo es persona. Es previsible que, en los próximos años, la inmigración en España siga siendo un fenómeno de plena actualidad y relevancia, produciéndose importantes novedades de todo tipo en relación con ella, lo que implicará, necesariamente, novedades legislativas y jurisprudenciales que harán necesaria una continua puesta al día para todas las personas que trabajan en el ámbito de la inmigración; no nos olvidemos de que uno de los fenómenos más importantes de las últimas décadas en nuestro país es la inmigración.

15. De entre los supuestos de “residencia temporal por circunstancias excepcionales”, una mayor crítica merece el arraigo laboral, pues con esta nueva medida estamos colocando a los

¹⁷ A los efectos de acreditar la necesidad, será preciso un informe clínico expedido por la autoridad sanitaria correspondiente.

trabajadores extranjeros entre la espada y la pared, o están dispuestos a denunciar a aquellos empresarios que les ofrecieron trabajo, aunque no tuviesen papeles, o tendrán que prepararse para la expulsión del territorio español.

La Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración, Consuelo Rumí, aseguraba, hace algún tiempo, que "la entrada en vigor del arraigo laboral se sitúa dentro de la normal aplicación del Reglamento, y tiene como propósito velar por la garantía de los derechos de los trabajadores, al tiempo que ser más eficaces en la lucha contra la inmigración clandestina y la persecución de la economía sumergida". La aplicación del arraigo laboral, completa otros instrumentos que, como el arraigo social, tras un examen individualizado, pueden dar lugar a la regularización de inmigrantes que ya se hallan en nuestro país en situaciones excepcionales debidamente acreditadas.

Ahora bien, no podemos más que mostrarnos escépticos en cuanto a la puesta en práctica de esta nueva forma de "normalización" laboral: el arraigo laboral.

IV. Bibliografía recomendada.

LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, Miguel, *La nueva Ley de Extranjería. Guía práctica y jurisprudencia*, Colex, 3ª edición, Madrid, 2005.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, "Notas sobre el Reglamento de Extranjería: Nuevo Reglamento de Extranjería. Estructura, elementos y proceso de normalización" en *IURIS. Actualidad y Práctica del Derecho*, Número 92, La Ley, Madrid, Marzo 2005, pp. 23-32.

SÁNCHEZ RIBAS, Javier y FRANCO PANTOJA, Francisco, *Guía para orientación legal en inmigración*, Lex Nova, 1ª edición, Valladolid, 2005.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, Cristina (Dir.), *Aspectos puntuales del nuevo Reglamento de Extranjería*, Ediciones Laborum, Murcia, 2005.

VV.AA., *Prontuario de Extranjería*, DAPP, 1ª edición, Pamplona, 2005.

ALFONSO ORTEGA GIMÉNEZ es Licenciado en Derecho por la Universidad de Alicante, 2000 y Master en Comercio Internacional también por la Universidad de Alicante, 2001. En la actualidad, es Profesor Colaborador de Derecho internacional privado en la Universidad Miguel Hernández de Elche. Ha sido, desde el curso académico 2000-2001 hasta el curso académico 2005-2006, Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Cardenal Herrera-CEU en Elche, y, desde el curso académico 2001-2002 hasta el curso académico 2005-2006, Profesor Asociado de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Asimismo, es Colaborador Honorífico del Departamento de Filosofía del Derecho y Derecho internacional privado de la Universidad de Alicante, Miembro de número de la AEPDIRI, Responsable del Área de Derecho internacional privado del Departamento de Arte, Humanidades y Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Miguel Hernández de Elche, Coordinador del Practicum de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Ha sido ponente en numerosos cursos organizados en materia de extranjería, comercio internacional y protección de datos de carácter personal, entre otros. Además, es autor de diferentes artículos relacionados con dichas materias, y ha colaborado en los libros colectivos *Gestión del cobro de las operaciones de venta internacional*, Editorial Club Universitario, 2005, *Derecho e Internet. Textos Jurídicos Básicos*. Alicante, Compás editorial, 2001, y *Estatuto Jurídico del no nacional en España (Nacionalidad y Extranjería)*, Alicante, Compás editorial, 2001.